

CONVENIO COLECTIVO. COMERCIO DE EFECTOS NAVALES.

(BOP 02/10/1998; Vigencia: 01/01/2008 a 31/12/2008)

Visto el texto del Convenio colectivo de Grupo de Empresas de Efectos Navales (código Convenio 3802483), presentado en esta Dirección Territorial de Trabajo, suscrito por la representación empresarial y la de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2.º b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (Boletín Oficial del Estado de 6 de junio de 1981) sobre registro de Convenios colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/1984, de 11 de abril (Boletín Oficial del Estado de 1 de junio de 1984) y Decreto 329/1995, de 24 de noviembre (Boletín Oficial de Canarias de 15 de diciembre de 1995), esta Dirección Territorial de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Territorial de Trabajo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Tercero.—Se advierte que por acuerdo entre las partes y a requerimiento de esta Dirección Territorial de Trabajo el artículo 22 cuota sindical, queda redactado de la siguiente forma: “A requerimiento de los trabajadores, las empresas descontarán de la nómina de los mismos, el importe mensual de la cuota sindical que tenga el sindicato al que pertenece el trabajador.

El trabajador, lo habrá de comunicar por escrito a la empresa, en el que expresará con claridad, la orden de descuento, la central sindical a la que pertenece, así como, el número de la cuenta corriente a la que debe ser transferida la deducción.

En el momento que lo desee, el trabajador, podrá dejar sin efecto la mencionada orden.”

CONVENIO COLECTIVO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.— El presente Convenio afecta a las siguientes empresas: “Sucesores de Tomás Fernández Blanco”, “Carmelo Rubio López, herederos de Oscar Martín Fariña y J.L. Gándara”, dedicadas a la actividad de venta de efectos navales en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para el Comercio del Metal.

Artículo 2. Vigencia y duración.— El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1998. El período de aplicación de este Convenio será de un año. Y será prorrogable tácitamente si con una antelación mínima de un mes a la fecha de su expiración no fuera denunciado por alguna de las partes.

Artículo 3. Comisión paritaria.— Se crea una Comisión paritaria, como órgano de interpretación y vigilancia de lo pactado que será nombrada por la Comisión negociadora del Convenio.

Artículo 4. Vinculación a lo pactado.— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico

indivisible y a efectos de su aplicación práctica, será considerada globalmente por ingresos brutos anuales.

Artículo 5. Modificaciones.— Toda disposición de rango superior a este Convenio, que represente una ventaja a favor de los trabajadores incluidos en el mismo con respecto a cualquier título o artículo de este Convenio, será incluido automáticamente en este Convenio con efectos a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

Artículo 6. Compensación y absorción.— Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente existieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por las empresas.

Artículo 7. Garantías “ad personam”.— Serán respetadas todas aquellas condiciones laborales no salariales más beneficiosas, que en la actualidad viniesen disfrutando los trabajadores incluidos en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente “ad personam”.

Artículo 8. Normas supletorias.— En lo no previsto en este Convenio se estará a la legislación laboral vigente y singularmente a la Ordenanza de Comercio de fecha 24 de julio de 1971.

Artículo 9. Jornada de trabajo.— Se establece una jornada laboral de cuarenta horas semanales, manteniéndose la jornada intensiva que comprende desde el 1 de julio al 1 de octubre.

Artículo 10. Vacaciones.— Dentro de los tres primeros meses de cada año, la empresa negociará con los representantes de los trabajadores el cuadro de vacaciones, que respetando los criterios establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, se aplique el de estricta rotación, de tal manera que, el que haya ejercido el derecho de elección se colocará en el último lugar para el disfrute de las próximas vacaciones.

Artículo 11. Dietas.— Se establece una dieta completa para todas las categorías profesionales de 4.320 pesetas entendiéndose que la misma se devengará cuando el trabajador tenga que pernoctar fuera de su domicilio. Asimismo y para todas las categorías profesionales, se establece una media dieta de 3.457 pesetas.

Artículo 12. Horas extraordinarias.— La grave situación del paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios.

1. Horas extraordinarias habituales, supresión.
2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como el caso de riesgo de pérdida de materias primas.
3. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter coyuntural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la empresa informará periódicamente al Comité de empresa, o a los Delegados de personal y Delegados sindicales, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas, y en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

A los efectos de cálculo de las bases para las horas extraordinarias se estará a lo establecido en la legislación vigente sobre el tema, sin perjuicio de que sean respetadas las condiciones particulares más beneficiosas. Estas horas se pagarán con un 75 por ciento de recargo cuando se realicen en días normales de trabajo y con un recargo del 110 por ciento para las realizadas en domingos y festivos.

Artículo 13. Licencias retribuidas.— Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

1. Por matrimonio, quince días.

2. Por nacimiento de hijos, tres días y cinco en caso de desplazamiento.

3. Por enfermedad grave o fallecimiento de familiares hasta de segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días y cuatro con desplazamiento.

Artículo 14. Seguro de invalidez permanente y muerte.— Las empresas se obligan a concertar un seguro que cubra los riesgos de invalidez permanente que suponga pérdida del trabajo y muerte por cualquier contingencia, igual para todas las categorías profesionales y por un mínimo de 400.000 pesetas.

Artículo 15. Complemento de enfermedad y accidente.— Las empresas estarán obligadas a completar las prestaciones con la Seguridad Social hasta alcanzar el 100 por ciento de las retribuciones del trabajador en caso de incapacidad laboral transitoria, a partir de veintiún días.

Durante los veinte primeros días, de enfermedad o accidente, las empresas sólo estarán obligadas al pago del 25 por ciento de la retribución del trabajador.

Artículo 16. Jubilación anticipada.— Con el objeto de promover la contratación juvenil, las empresas establecen como estímulo a la jubilación anticipada, los siguientes premios:

a) Jubilación voluntaria a los 61 años de edad, ocho mensualidades.

b) Jubilación anticipada a los 62 años de edad, seis mensualidades.

c) Jubilación anticipada a los 63 años de edad, cuatro mensualidades.

d) Jubilación anticipada a los 64 años de edad, dos mensualidades.

Artículo 17. Salario base.— El salario base para cada categoría profesional, será el que figure en el anexo número I del presente Convenio.

Artículo 18. Antigüedad.— Consistirá en el abono del 5 por ciento del salario base que rija en cada momento, por cada cuatro años de servicio del trabajador en la empresa, computándose a estos efectos períodos de aspirante, botones y aprendizaje en la forma establecida por el Estatuto de los Trabajadores. El ascenso de categoría determinará desde el momento en que se produzca, el que el complemento de antigüedad sea satisfecho sobre el nuevo salario base que corresponda a dicha categoría. Este apartado no es absorbible ni compensable.

Artículo 19. Complemento de vencimiento superior al mes.— Los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 20 de diciembre de cada año, se abonará a los trabajadores el importe de una mensualidad de salario base o de Convenio que rija, más el complemento personal de antigüedad.

Estos complementos de vencimientos periódicos superior al mes, sustituyen a los establecidos en anteriores Convenios.

Artículo 20. Complemento de transporte.— Se establece un complemento de transporte de 11.767 pesetas mensuales para todas las categorías.

Este complemento es de carácter extrasalarial y, por lo tanto, excluido de la cotización a la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de la Seguridad Social.

Artículo 21. Bolsa de vacaciones.— Por medio del presente Convenio se establece una bolsa de vacaciones en la cuantía de 35.304 pesetas que serán abonadas al inicio del disfrute de las vacaciones del trabajador.

Artículo 22. Cuota sindical.— A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales que ostenten la representación a que se refiere este acuerdo, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la central sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente, o libreta de ahorros a la que debe ser transferida las correspondientes cantidades, las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario durante períodos de un año.

ANEXO I

Tabla salarial para 1998

| Categorías profesionales | Pesetas |
|-----------------------------------|---------|
| GRUPO I | |
| Personal técnico titulado: | |

| | |
|---|---------|
| | |
| Titulado de grado superior | 130.777 |
| Titulado de grado medio | 113.460 |
| GRUPO II | |
| Director | 131.513 |
| Jefe de división | 117.884 |
| Jefe de personal | 114.938 |
| Jefe de compras o jefe de ventas | 114.938 |
| Encargado general | 114.938 |
| Jefe de sucursal y supermercado | 104.622 |
| Jefe de almacén | 104.622 |
| Jefe de sección mercantil | 108.898 |
| Encargado de establecimiento, vendedor, comprador | 87.494 |
| Intérprete | 96.520 |
| Personal mercantil propiamente dicho: | |
| Viajante | 97.256 |
| Corredor de plaza | 96.520 |
| Dependiente de 25 años | 90.254 |
| Dependiente de 22 a 25 años | 88.415 |

| | |
|---|---------|
| Dependiente mayor, el 10 por ciento más que el de 25 años | 99.092 |
| Ayudante de mostrador | 86.700 |
| GRUPO III | |
| Director | 131.513 |
| Jefe de división | 117.884 |
| Jefe administrativo | 117.884 |
| Secretario | 95.411 |
| Contable | 97.252 |
| Personal administrativo: | |
| Contable, cajero o taquimecanógrafo con idioma extranjero | 97.257 |
| Oficial administrativo o perforista | 88.415 |
| Categorías profesionales: | |
| Aspirante a auxiliar de caja de 16 a 18 años | 58.064 |
| Auxiliar de caja de 18 a 25 años | 88.415 |
| Auxiliar de caja mayor de 25 años | 90.254 |
| GRUPO IV | |
| Personal de servicio y actividades auxiliares: | |
| Jefe de sección de servicios | 101.303 |

| | |
|--|---------|
| Dibujante | 114.042 |
| Escaparatista | 102.778 |
| Ayudante de montaje | 87.687 |
| Delineante | 91.358 |
| Visitador | 91.358 |
| Rotulista | 91.358 |
| Contador | 96.520 |
| Jefe de taller | 92.090 |
| Profesional de oficio primera | 90.254 |
| Profesional de oficio segunda | 88.415 |
| Profesional de oficio tercera | 86.570 |
| Mozo especializado | 86.570 |
| Mozo | 86.570 |
| Ascensorista | 86.570 |
| Telefonista | 86.570 |
| Capataz | 86.570 |
| Empaquetadora | 86.570 |
| Cosedora de sacos y reparado de medias | 86.570 |
| GRUPO V | |

| | |
|---|--------|
| | |
| Conserje | 86.570 |
| Cobrador | 86.570 |
| Vigilante, sereno, ordenanza | 86.570 |
| Portero, personal de limpieza (por horas) | 471 |